Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2891-2009 HUAURA

Lima, once de Enero del dos mil diez.-

VISTOS; Con los acompañados; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364.

Segundo: Que, el recurrente Sergio Olivares Obispo invocando el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, sustenta su denuncia en la infracción normativa que incide directamente sobre el fondo de la decisión contenida en la resolución impugnada.

Tercero: Que, como fundamentos de su denuncia sostiene que: a) la sentencia impugnada ha incurrido en vicio procesal al haber emitido una resolución vulnerando el principio constitucional de motivación de las resoluciones judiciales conforme lo establecen los incisos 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil, por cuanto no sólo deja de responder las alegaciones de las partes en el proceso, sino que sólo intenta dar cumplimiento formal amparándose en frases sin ningún sentido fáctico ni jurídico. La Sala Superior valora y meritua el expediente 2001-098 sobre desalojo por ocupante precario, sin que el juzgado de mérito lo haya hecho, pues nunca fue ofrecido, admitido, ni valorado. Se vulnera el principio de logicidad, en razón que señala que las mejoras introducidas por el poseedor deben ser reembolsadas, sin embargo, aplica de manera tajante la Casación número dos mil setecientos treinta y tres - noventa y nueve-Huánuco, sin mayor motivación o con una motivación aparente, resolviendo que no es reembolsable las mejoras útiles y necesarias por que el demandante ha sido declarado ocupante precario; b) la Sala Civil no interpreta de manera coherente el artículo 917 del Código Civil, no aplica los métodos sistemático,

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2891-2009 HUAURA

histórico, ratio legis y el axiológico, solamente se detuvo a cumplir la formalidad. La Sala Civil toma para sí una jurisprudencia para lograr desestimar la pretensión, sin fundamentar las razones que le llevan a tomar dicha decisión. La Sala Civil no determina si la posesión antes de la citación de la demanda de desalojo era de buena o mala fe, si los efectos de la sentencia de desalojo por ocupante precario son declarativos o constitutivos.

<u>Cuarto</u>: Que, respecto al **literal a)**, si bien la Sala Civil meritua lo resuelto en el proceso de desalojo por ocupante precario, ello lo realiza en mérito a que el Juez de la Causa mediante la resolución número ciento uno, obrante a fojas setecientos tres- en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 194 del Código Procesal Civil, resolvió que se admita como prueba de oficio la copia certificada de la sentencia, de la resolución de vista, así como del decreto que ordena se cumpla lo ejecutoriado, contenidos en el citado proceso de desalojo por ocupación precaria número 2001-98-1301-01, ofíciese a dicho juzgado para su remisión. Asimismo, respecto al cuestionamiento de la aplicación de la Casación 2733-99 Huánuco, dicho argumento carece de sustento, toda vez que una resolución casatoria no requiere ser incorporada al proceso como medio probatorio, para que la misma pueda ser considerada como un elemento de juicio, máxime si el Colegiado Superior expone con claridad los fundamentos de la observancia de la citada ejecutoria suprema al caso en concreto; por tanto, se advierte de la resolución de vista se encuentra adecuadamente fundamentada tanto en lo fáctico como en lo jurídico, razón por la cual debe **desestimarse** este extremo de la denuncia.

Quinto: A que, respecto al **literal b)**, cabe precisar que la Sala Superior cumple con fundamentar su decisión refiriendo que la interpretación correcta del artículo 917 del Código Civil, es la interpretación adoptada en la Ejecutoria 2733-99- Huánuco, en ese orden de ideas, no cabe argumentar que se debió aplicar otros métodos interpretativos respecto de la citada norma de derecho material. Asimismo, respecto al cuestionamiento referido a si la posesión era de buena o mala fe antes de la citación de la demanda de desalojo por

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2891-2009 HUAURA

ocupante precario, ello no es pasible de ser examinado en esta sede, por ser la valoración de hechos ajena a la finalidad casatoria; en consecuencia, debe **rechazarse** este extremo de la denuncia.

<u>Sexto</u>: Que, estando a lo expuesto, la fundamentación del recurso no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión adoptada por la Sala Superior, razón por la cual la denuncia debe ser desestimada, debido a que no se satisface el requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Constitucional, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas novecientos cincuenta y nueve por don Sergio Obispo Olivares, contra la sentencia de vista obrante a fojas novecientos cuarenta, su fecha veinticinco de Agosto del dos mil nueve; en los seguidos contra la Comunidad Campesina de Quintay sobre Pago de Mejoras; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Interviniendo como Juez Supremo Ponente la señora MAC RAE THAYS.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

Erh/Etm.